



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 162 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 31 DIC 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1185-2015-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Diciembre del 2015; el Reporte N° 058-2015-GRJ-DRSJ-ORGDRH/SEC, con fecha de recepción 15 de Diciembre del 2015; el Oficio N° 893-2015-OGGRH/MINSA con fecha de recepción 18 de marzo del 2015; la solicitud con fecha de recepción 23 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución denegatoria ficta, interpuesto por el administrado doña **HERNAN CHAGUA ARROYO**; y,

CONSIDERANDO:



Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante solicitud con fecha de recepción 25 de febrero del 2015, el Sr. Hernán Chagua Arroyo -en adelante el impugnante- solicita al Ministerio de Salud, reconocimiento de tiempo y cómputo de años de servicio, prestados por el administrado recurrente a partir de noviembre de 1994, hasta Marzo del 2000; Se consigne el computo de años de servicio, para efecto del derecho pensionario correspondiente; Se ordene el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, correspondiente al periodo de noviembre de 1994 hasta Marzo del 2000, para efecto del derecho pensionario; Se me otorgue los beneficios sociales impagos y devengados desde el noviembre de 1994 hasta Marzo del 2000, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación, así en sus fundamentos de hecho y derecho, refiere que ingresó a laborar desde el 01 de Noviembre del 1994 bajo la modalidad de servicios no personales en el Programa de Focalización de la Unidad Territorial de Salud (UTES) - Junín, en el cargo de enfermería para realizar labores de atención de Salud, hasta el 31 de Marzo del 2000, laboró bajo esta modalidad cinco (05) años y cinco meses, existiendo prestación personal, remuneración y subordinación; operando el principio de primacía de la realidad;

Segundo: Mediante Oficio N° 893-2015-OGGRH/MINSA de fecha 18 de Marzo del 2015; la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remite el expediente a la Dirección Regional de Salud, ya que durante el periodo alegado, el señor Cabañas Guevara prestó servicios en la Unidad Territorial de Salud Junín, por lo tanto se encuentra dentro del ámbito de competencia funcional y administrativa de la Dirección Regional de Salud Junín;

Tercero: Con fecha 23 de Junio del 2015, el impugnante interpone Recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, al haberse aplicado el Silencio Administrativo Negativo al no haber emitido pronunciamiento la Administración Pública por más de 30 días (plazo máximo de Ley), y al no encontrarse conforme,

135 8720
800043



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

se ratifica en todos sus extremos en los fundamentos facticos y jurídicos de su petición debiendo aplicarse a su caso la primacía de la realidad. En ese sentido, mediante Oficio N° 2074-2015-OGGRH/MINSA de fecha 31 de Julio del 2015, la Directora General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remite el expediente del impugnante, a la Dirección Regional de Salud Junín, para su pronunciamiento;

Cuarto: Mediante Reporte N° 058-2015-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC con fecha de recepción 15 de Diciembre del 2015, el Director Adjunto Regional de Salud Junín, eleva a ésta instancia el expediente administrativo, para emitir opinión legal conforme a Ley;

Quinto: Conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación Junín, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días su petición administrativa del impugnante y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al Artículo 143° numeral 143.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"*. Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Sexto: El numeral 188.3) del Artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos. Entonces, así acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior;

Séptimo: Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios, pago de beneficios sociales y otros. De igual modo, al versar sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previsto en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio administrativo, encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta, estableciendo que el Silencio administrativo negativo, excepcionalmente será aplicable en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Octavo: Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto, los contratos sujetos a modalidad permiten al empleador contratar en forma atípica o temporal a trabajadores de acuerdo a sus necesidades. Es así que la legislación nacional ha reconocido supuestos en los cuales a pesar que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se puede "convertir" en un contrato de



✓



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

trabajo a tiempo indeterminado y obtener con ello la protección que tal contrato concede. En tales casos estamos ante una desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad. Al respecto El Tribunal Constitucional en el Expediente N°1358-2002-AA/TC, ha calificado que también hay desnaturalización cuando un contrato de locación de servicios se convierte en un contrato de trabajo, toda vez que por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se evidencian los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal, remunerada y subordinada;

Noveno: Del análisis de autos, se colige que el impugnante presento su recurso de apelación, sin adjuntar los medios probatorios necesarios, por lo que, debió presentar el documento que acredite sus pretensiones, sin embargo, no lo realizó; tanto más que en los procedimientos iniciados a instancia de parte como en el caso que nos ocupa, sobre la carga de la prueba, por regla general, es que sea el administrado quien aporte los medios probatorios (dentro del cual se encuentra aquella con la que acredita su derecho). Siendo así, del presente caso materia del presente recurso, se aprecia que el impugnante no ha cumplido con presentar oportunamente los medios de prueba pertinentes que acrediten que efectivamente se ha desnaturalizado su contrato, lo cual hubiese permitido a esta instancia verificar si se vulnero o no el Principio de Primacía de la Realidad como alega en su recurso;

Décimo: Estando a todo lo expuesto precedentemente, se colige que no existe sustento en ninguno de los extremos del recurso de apelación que logre desvirtuar lo señalado en dicho acto administrativo, que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el recurrente, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más, que el impugnante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, *ergo*, resulta infundado la recurrida, y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado don **HERNÁN CHAGUA ARROYO**, contra la Resolución denegatoria ficta, en relación a la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios, pago de beneficios sociales y otros; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

3.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 ENE 2016

Abog. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL